

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses.

Abogada: Dra. Reinalda Gómez Rojas.

Recurrido: Cilindros Nacionales, C. por A.

Abogada: Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078880-1 y 001-1119314-0, respectivamente, domiciliados en la calle 1ra, núm. 7, barrio San José, quienes tienen como abogada a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 7-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cilindros Nacionales, C. por A. y la sociedad Colonial de Seguros, S. A., quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio Gapo, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 508-2011, dictada en fecha 6 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses, mediante acto No. 909/2010 de fecha 10 de mayo de 2010, instrumentado por Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; contra la sentencia número 01044/2009, de fecha 13 de enero del año 2009, relativa al expediente número 034-09-01044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción

a favor de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada, quien así lo ha solicitado afirmando haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses y como parte recurrida Cilindros Nacionales, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades ahora recurridas, bajo el fundamento de haber sufrido daños producto de una colisión de vehículos; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante sentencia núm. 23, de fecha 13 de enero de 2009, por falta de pruebas; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al conocimiento del fondo del recurso, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende sea declarado inadmisibles el presente recurso en razón de la previsión del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, esto es, que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

3) Resulta esencial destacar que mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del referido texto legal, sin embargo, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, esta Corte de Casación ha sostenido que dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En vista de que el presente recurso fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2011, dicho texto legal es válidamente aplicable al caso concreto.

4) No obstante lo anterior, esta Primera Sala estima de lugar el rechazo de la pretensión de la parte recurrida, toda vez que según consta en el fallo impugnado, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia y la alzada confirmó dicha decisión, de manera que en el caso de que se trata no se configura el supuesto referido por la norma, en que se requiere la condenación por parte de uno de dichos órganos o, en su defecto, que el monto reclamado en la demanda primigenia sea inferior a los 200 salarios mínimos. En ese orden de ideas, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

5) En cuanto al fondo del presente caso, se verifica que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que luego del estudio de los documentos que integran el expediente, esta Corte ha podido comprobar que no existe ningún elemento probatorio que nos permita examinar los daños que alegan las partes recurrentes haber sufrido; que tampoco en el tribunal de primer grado, fueron depositados los documentos esenciales para este tipo de proceso, tales como el acta policial, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, ni la Certificación de Impuestos Internos que prueba la propiedad del vehículo que se alega causó los daños; Que en ese mismo orden de ideas, en el expediente solamente figura como prueba por la parte demandante en primer grado, una certificación de un procedimiento penal llevado a cabo por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo cual no es suficiente ni siquiera para poder determinar la ocurrencia del accidente invocado y mucho menos a cargo de quién estuvo la falta que causara los daños de que se trata”.

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal e invoca, en su desarrollo, que la corte incurre en este vicio al indicar que no se aportaron pruebas en apoyo a sus pretensiones, pero en otros casos ha asumido de forma oficiosa diversas medidas para buscar la verdad. Además, según indica, la extinción de la acción pública demuestra que hubo un hecho que produjo un daño, lo que pudo haber determinado la corte de la revisión de la certificación del Ministerio Público.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ejerció debidamente su soberano poder de apreciación.

8) En lo que se refiere a la alegada obligación por parte de la corte de ordenar medidas para que fueran demostrados los hechos alegados, se hace oportuno recordar que en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probando incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar liber, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar los hechos que invocan.

9) Si bien es cierto que los jueces de fondo pueden ordenar medidas cuando consideran son necesarias para el esclarecimiento de los hechos de la causa, esto no constituye -como se alega- una obligación impuesta a dichos jueces, sino una facultad que les permite forjarse un criterio del caso analizado cuando lo estiman pertinente. Por lo tanto, la falta de ordenar, oficiosamente, una medida de cara a los hechos alegados por las partes no constituye vicio que dé lugar a la casación

del fallo impugnado.

10) En lo que se refiere a que la certificación del ministerio público a que hace referencia la parte recurrente, la corte estableció que esta pieza no daba lugar a retener la ocurrencia del accidente invocado ni a cargo de quién estuvo la falta. Invoca, al efecto, la parte recurrente, que este constituía un medio probatorio al que se le pudo haber otorgado la connotación de cara a la demostración del hecho generador del daño. Se hace necesario resaltar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, pudiendo ser sancionada la valoración de dichas piezas o medios analizados cuando se configure el vicio de desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que no ha sido invocado en la especie. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de esta valoración.

11) Partiendo de tales consideraciones, la alzada no ha incurrido en ninguno de los vicios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados y por consiguiente el recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte y Elías Míseses, contra la sentencia núm. 508-2011, dictada en fecha 6 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici